

to la libertad política, la clase de los delitos de lesa magestad debe ser limitada. Así sucede en los gobiernos populares en contraposición de los despóticos: por consiguiente, unos y otros no pueden gobernarse por unas mismas leyes, habiendo tanta contrariedad en sus bases constitutivas. Conviene, por tanto, que se fijen estos delitos y sus grados respectivos, con tanta claridad como lo ha hecho nuestra actual constitucion tratando del supremo poder conservador¹.

12^a Importa, en fin, que se prohíba abiertamente que el juez eclesiástico dé comision á otro de su confianza para que intervenga en las actuaciones de la causa, como se ha hecho alguna vez entre nosotros. Esta práctica podria dar lugar á que el comitente desaprobase despues algunas actuaciones de su comisionado, ó á que pretendiese se hicieran otras que se habian omitido siendo en su concepto necesarias, ó conducentes para el acierto: todo lo cual podria producir algunas contestaciones y disputas con grave daño de la mas pronta administracion de justicia, objeto único que deben proponerse ambas autoridades para procurar su mayor armonía y conformidad en el ejercicio simultáneo de sus funciones. Y ademas, esa práctica de nombrar comisionados para actuar en estas causas criminales de tanta gravedad, es un abuso muy contrario á las leyes antiguas² y á las modernas:³ de manera que aun respecto de los tribunales colegiados está establecido, que en todo lo relativo á la audiencia de los reos y sustanciacion de sus causas, un ministro de la sala á que correspondan sea quien practique estas diligencias.⁴

13^a Hemos propuesto todos estos puntos con el fin de que se tengan presentes al tiempo de arreglar esta materia, que por su naturaleza y trascendencia merece un cuidado y atencion particular. Nuestros legisladores entonces no dejarán de declararlos y

1 Toda declaracion y disposicion de dicho supremo poder conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quienes se dirija y corresponda la ejecucion. . . . La formal desobediencia se tendrá por *crimen de alta traicion*. Art. 15 de la 2, ley constitucional.

2 27, tít. 16, part. 3. . . . 28, tít. 6, libro 3 R. C.

3 Art. 17, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

4 Art. 60 del cap. 1 de la citada ley. . . . 25, cap. 1 del decreto de 24 de Marzo de 1812.

fijarlos de una manera que quite toda ocasion de competencias y disputas en ambas autoridades, y todo pretexto para entorpecer y frustrar el pronto y debido castigo de los eclesiásticos que cometan delitos tan escandalosos y perjudiciales á la sociedad. Mas conviene que esas declaraciones se hagan y determinen en la calma y serenidad y cuando en las discusiones que las preceden no se tenga á la vista algun caso particular, porque siempre las leyes *ad hoc* ó de circunstancias se afectan del espíritu que domina acerca de ellas; presentan la ocasion de que se formen partidos, ó de que se fomenten y enardecen los ya formados; ofrecen mas contradicciones en su discusion, segun la diversidad de pareceres, inclinaciones y deseos de los individuos del cuerpo legislativo; dejan muchos huecos que resolver, como que solo se dictan para salir del paso, segun vulgarmente se dice, ó para decidir un suceso determinado, á la manera que si fuesen una sentencia judicial; y en suma, nunca se presentan ni son recibidas por los pueblos, y menos por los tribunales que deben aplicarlas, con el carácter de meditacion y justicia sobre que deben apoyarse las leyes en general.

En las relativas á la jurisdiccion y fuero eclesiástico, no deben detenerse principalmente en las opiniones y doctrinas de los autores, ya antiguos, ya modernos, que en pro y en contra suelen alegarse, sino con preferencia en los usos y costumbres mas generalmente recibidas. Estos usos y costumbres y las disposiciones respectivas que las han introducido, deben ser de mucha consideracion y respeto para los eclesiásticos. Estos ya deben perder toda esperanza de que su fuero vuelva á gozar de toda la estension y latitud que llegó á tener en tiempos antiguos. Seria suma imprudencia la de cualquier obispo que intentase recuperarla; esta empresa no solo seria dificil y árdua, sino que aun tocara la raya de lo imposible; y con ella, sin lograrse utilidad positiva para la Iglesia, se haria una ofensa grave á los soberanos temporales. Así se esplica el Sr. Benedicto XIV,¹ esponiendo la conducta que los obispos deben observar en tales casos.—Resulta, pues, de todas las doctrinas y disposiciones que llevamos referidas, que el eclesiástico cuando comete un delito leve es juzgado por el juez de su propio fuero, y que solo se

1 De Synodo Diocesana, lib. 9, cap. 9, núm. 12.

acompañá con la justicia ordinaria cuando se trata de aquellos delitos que en derecho se reputan por atroces; sin embargo, como nuestros legisladores por desgracia no han llegado á dictar una providencia legislativa que terminase cualquiera duda, se han cometido abusos y arbitrariedades de tal tamaño por nuestras autoridades, que han tocado la raya del despotismo; por eso hemos visto multitud de victimas sacrificadas, siendo la mas reciente la del infortunado Padre Jarauta. Lo que se observa en práctica hasta hoy es, que si el eclesiástico regular es acusado de algun delito leve, su mismo prelado conoce de él y le aplica por via de castigo alguna correccion pegera; y si el delincuente pertenece al clero secular, entonces el diocesano es el único juez competente. Habiendo, pues, explicado y citado á la letra las doctrinas mas adecuadas al clero eclesiástico, pasamos á tratar de otro de los fueros privilegiados, cual es el que disfrutan los militares.

Omitimos todo comentario sobre la contradiccion y anomalía que desde luego se nota entre el sistema federal que nos rige y la existencia de fueros privilegiados, así porque ya otras plumas mas bien cortadas se han ocupado de la materia,¹ como porque este no es mas que un simple apéndice, cuyo objeto se contrae á presentar á nuestros lectores la práctica que nos rige.

El fuero militar lo disfrutan todos aquellos individuos que pertenecen al ejército mexicano, sin mas distincion que los diversos tribunales establecidos para algunas de las armas que lo componen; así es que entre nosotros ecsisten el fuero militar comun, el de artillería, el de ingenieros, el de milicia activa y el que tiene concedido la guardia nacional; explicaremos, pues, cada uno de ellos por el órden que han sido colocados, por ser este el mas fácil y espedito, y advertiremos que las funciones que en tiempo del gobierno español, ejercian las capitanías generales, hoy están sometidas á los comandantes generales².

En los delitos comunes, militares ó mixtos de sargento inclusive para abajo, conoce en primera instancia el consejo de guerra ordi-

¹ El Sr. Peña, Práctica forense, tomo 2º, leccion 12, párrafo 289. Curia mexicana. pár. 7º

² Art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1823.

nario, el cual se compone de capitanes de ejército que no pertenezcan á la compañía del reo, ni tengan relaciones de parentesco con ninguno de los que intervienen en el juicio: el número de estos capitanes debe ser impar, y no menos de siete, segun previene la ordenanza del ejército¹. La sentencia que pronuncie el consejo, se pasa al comandante general, y en caso de que éste la apruebe se lleva á ejecucion inmediatamente; mas en caso contrario se da cuenta al tribunal de la guerra.

En los delitos militares ó mixtos de oficiales del ejército, conoce de ellos el consejo de guerra compuesto de oficiales generales, presidido por el comandante general, y en su defecto por el gefe de mas alta graduacion: á falta de generales, concurren coroneles; el número de los vocales ha de ser impar, ni menos de siete, ni mas de trece. Las segundas y terceras instancias en este caso, corresponden al tribunal de la guerra.² Este se compone, como la suprema corte de justicia, de tres salas; la primera de cinco jueces, de los que tres son militares y los otros dos letrados. Tienen dos fiscales, uno militar que lleva la voz en los delitos militares, otro letrado que interviene en los delitos comunes, y ambos en aquellos delitos que son mixtos: dicho tribunal fué nuevamente formado por decreto de 2 de Setiembre de 1846, y suprimida la corte marcial que fungia antes como tal.

Las atribuciones del tribunal de la guerra están detalladas en el decreto de 30 de Noviembre de 1846.

En virtud del cual debe primero aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que esceda de cinco años de presidio ó prision. Si la sentencia que pronuncia el consejo es absolutoria de pena menor de las referidas, el tribunal solo revisará el proceso, para examinar si los votos de los vocales están ó no arreglados, imponiéndola en el segundo caso la pena correccional que estime conveniente con arreglo á lo que prescribe la atribucion cuarta.

³ Art. 1 y 30, trat. 8º

¹ Arts. 12 y 3, tít. 6º, trat. 8º de la Ordenanza.

Segundo: aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios, cuando el comandante general con dictámen de su asesor no las estime arregladas; y fuera de este caso no podrá el tribunal intervenir en los procesos de esta clase.

Tercero: conocer en segunda y tercera instancia cuando las partes lo intentan por recursos ilegales, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera los comandantes generales y juzgados del fuero, conforme á sus respectivas ordenanzas y reglamentos, en todo aquello que estuviesen vigentes.

Cuarto: conocer de las sumarias de los reos inmunes para el efecto de declarar si debe ó no pedirse la consignación correspondiente en el primer extremo á la suprema corte de justicia los recursos de fuerza, en los casos en que el eclesiástico se resista á la entrega llana del reo.

Quinto: dirimir las competencias que se susciten entre los juzgados militares.

Sesto: conocer de todas instancias de los negocios civiles, de los delitos comunes y de los de responsabilidad de los comandantes generales y demas jueces del fuero de la guerra.

Séptimo: conocer de las causas de responsabilidad de los asesores y auditores militares y dependientes del tribunal, por los delitos y en la forma que prescribe el decreto de las córtes de 24 de Marzo de 1813.

Octavo: juzgar en todas instancias á los subalternos del tribunal, por los delitos que cometen en el desempeño ó ejercicio de sus empleos.

Noveno: corregir hasta con tres meses de arresto en un cuartel, á los vocales de los consejos, asesores de fiscales que los hayan formado, defensores y empleados subalternos del tribunal, cuando incurren en faltas que por razon de su gravedad no demanden la formacion de un proceso, pudiendo tambien escarmentar dichas faltas con multas que no escedan de la tercera parte de sus sueldos mensuales ni del tiempo de tres meses.

Décimo: conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las leyes, y para los efectos que éstas previenen.

Undécimo: examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada tres meses, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido, y corregir sus faltas con arreglo á la atribucion quinta.

Duodécimo: corregir del mismo modo y cuando por su naturaleza no exija la formacion de un proceso, las faltas de subordinacion y respeto, y obediencia de los jueces y asesores militares.

Décimo tercio: oir las dudas de los juzgados inferiores sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, comunicarlas al supremo gobierno.

Décimo cuarto: hacer las visitas semanarias de reos, y las generales que ordenan las leyes.

Debe asimismo su primera sala revisar, sin otro trámite que oir al fiscal, las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales cuando hayan causado ejecutoria,¹ y cuando no la haya causado, oir tambien al defensor del reo. Para la revision de las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales que no causen ejecutoria, como son aquellas en que se impone la pena de muerte, degradacion, pérdida de empleo ó un tiempo de presidio ó prision mayor de cinco años, pasará el tribunal el proceso á la primera sala, para que las confirme ó revoque, quedando ejecutoria las, siempre que el fallo de aquella fuese conforme de toda conformidad, con el del consejo.

Si la sentencia no es conforme de toda conformidad con la del consejo, y se suplicase por el fiscal, ó el reo, habia lugar á la tercera instancia, y al efecto se reunirán las otras dos salas, agregándose uno de los generales suplentes.

La primera sala revisará las sentencias de los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, cuando el comandante general las suspendiese con arreglo á ordenanza causándose ejecutoria, si la sentencia fuere enteramente conforme con la del consejo. En el caso de no serlo, tendrá lugar la tercera instancia agregándose para esto á la sala uno de los suplentes, militares ó letrados, segun que la causa se instruya por delito militar ó comun.

¹ Art. 21, tit. 6, trat. 8 de las ordenanzas.

La segunda y tercera sala conocerán por turno riguroso, en segunda instancia, de las causas y negocios que hayan convenido en primera los juzgados del fuero, debiendo hacerlo en tercera la que de ellas estuviese espedita, agregándose un ministro militar ó letrado.

En los casos de nulidad, si ésta se interpusiera de sentencia de vista, conocerá la primera, y si fuere de revista conocerán los tres ministros que quedasen espeditos, agregándose dos suplentes, uno militar y otro letrado.

Cuando el tribunal haya de conocer de todas instancias, lo harán en primera, la segunda y tercera sala por turno; en segunda la que de las dos haya quedado espedita, aumentándose con un ministro de cada clase; y en tercera instancia conocerá la primera sala con el aumento de dos ministros. El tribunal despachará de toda preferencia las causas de los consejos de guerra de oficiales generales y las demas que se instruyan por delitos puramente militares.

Cada parte podrá recusar sin espresar causa, á dos ministros de la sala compuesta de cinco, y á uno en la que se forme de tres.

En toda causa criminal, á mas del reo ó su defensor, serán oídos los fiscales, dándose vista al militar ó al letrado, segun que la causa se siga por delito militar ó comun, y ambos serán oídos en las que se instruyan por delitos mixtos.

El decreto de 12 de Octubre de 1846, previene: que la primera sala de la suprema corte de justicia debe conceder los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes: de las sentencias que se ejecutorien en el tribunal de la guerra y de los de responsabilidad que se interpongan contra cualquiera de sus salas, ó alguno ó algunos de los ministros que las componen; así como de las demandas civiles ó criminales que se instaren contra alguno de sus miembros, conocerán en las instancias que puedan tener las tres salas de la misma suprema corte de justicia, llevándose un riguroso turno para las primeras y segundas instancias entre las salas segunda y tercera, previo en los casos que lo demande, el requisito de la conciliación.

El fuero de artillería está sujeto á un tribunal especial; éste se compone del director general del cuerpo, de un asesor general, de

un abogado fiscal y un escribano, en los lugares donde residen los supremos poderes; y en las sub-inspecciones, del comandante del cuerpo, de un asesor, del abogado fiscal y del escribano. Conoce de todas las causas criminales de los individuos empleados y dependientes, así del ramo militar, como del de cuenta y razon de artillería. Los delitos de sargento inclusive abajo se juzgan en consejo de guerra compuesto de capitanes de artillería; en su defecto deben entrar los subalternos, y á falta de ambos, lo forman los oficiales del cuerpo de ingenieros; y no habiéndolos, se completa con oficiales de la guarnición: el consejo debe ser presidido por los gefes de escuela de los departamentos: en su defecto, por coroneles de regimiento; y á falta de éstos, deberán presidirlos los demas coroneles y tenientes coroneles de ejército, por el órden de su antigüedad. Cuando se instruye causa á un oficial por delito puramente militar, luego que se encuentre en estado de verse, se remite al director general, para que la resuelva definitivamente previa consulta de su asesor.¹

El fuero de los ingenieros está tambien sometido á un tribunal especial, formado lo mismo que el de artillería, con escepcion del director, que debe serlo el mismo del cuerpo.²

El fuero que disfrutau los individuos pertenecientes á la milicia activa, está tambien sujeto á un tribunal especial: éste lo forman el coronel del cuerpo y su asesor, y conoce en las causas criminales (con exclusion de cualquiera otro tribunal ó juez) que se instruyan contra los oficiales de milicia, los sargentos primeros y cabos, los segundos de granaderos y cazadores, y los tambores y pífanos, cuando se encuentren en actual servicio. Los cabos segundos de fusileros y todos los soldados, incluso aun aquellos que pertenecen á compañías de preferencia, son juzgados del modo mencionado, cuando el regimiento permanece en el lugar de escepcion; y cuando sale á prestar servicio, ya sea en guarnición ó ya en campaña, disfrutan de este fuero lo mismo que si fueran veteranos.³

¹ Reglamento de la ordenanza de artillería de 22 de Julio de 1802.

² Reglamento de Ingenieros de 11 de Julio de 1803 y leyes de 5 de Noviembre de 1827.

³ Art. 1, 2 y 3, trat. 8. de la Ordenanza, tit. 6 y decreto de 5 de Mayo de 1824.

El fuero de la guardia nacional, está sujeto á lo espresamente prevenido en la ley de su última creacion de 15 de Julio de 848, en su seccion undécima, artículos del 52 al 58, cuyo tenor á la letra es el siguiente:

“Artículo 52. Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la guardia nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnicion, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse y las penas que deben aplicarse.

Art. 54. Estas penas serán en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves será el arresto hasta de tres meses, y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo, y aun á la espulsion y registro temporal preciso en el número de los contrayentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel ó en un punto militar, y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.

Art. 55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formacion del consejo y jurado y sus procedimientos, se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decision de uno ú otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.

Art. 56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen ademas un delito definido por las leyes, se castigará por sus jueces ordinarios respectivos.

Art. 57. Tanto en asamblea como en servicio, los gefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ebrios, vagos ó tahures, reunirán su consejo de honor, que conocerá del asunto en la forma que determine el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado artículo 4º de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con

las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano.

Art. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares, y á este efecto los gefes cuidarán de que antes de prestar este servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.”

Siendo privativos los juzgados establecidos para conocer de los delitos que se cometen por la libertad de imprenta, así como el tribunal que conoce de los vagos, nos parece conveniente asentar á la letra las leyes que tratan de la materia, porque ellas sin duda son la mejor esplicacion que puede presentarse á los lectores. La ley de 14 de Noviembre de 1846, desde su parte reglamentaria previene lo siguiente:

Art. 1º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores é impresores.

2º En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

3º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor.

Título I.—Art. 4º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes.

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo, la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

III. Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras é invectivas.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 5º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á éste se le impongan las penas establecidas en el artículo 10.

6º Si en algun escrito se imputasen á alguna corporacion ó empleados delitos cometidos en el desempeño de su destino, ó el autor ó editor probase su aserto, quedará libre de toda pena.

7º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

Titulo II.—Art. 8º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiren directamente á atacar la independencia de la nacion, ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras é invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 9º Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en primero, segundo y tercer grado; y cuando los jueces de

hecho no encuentran aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto*.

Titulo III. Art. 10. El autor ó editor de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa, y no pudiéndolos pagar, con tres meses de prision. El responsable de impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, ó en su defecto, dos meses de prision. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

11. A los autores ó editores de escritos sediciosos, en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de las obras subversivas en sus grados respectivos.

12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de tres meses de prision ó trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con la de un mes de prision ó cien pesos de multa.

13. El autor ó editor de un escrito calificado de obsceno ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de cien pesos de multa ó un mes de prision, con mas, el valor de mil y quinientos ejemplares al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, ni los cien pesos de la multa, sufrirá dos meses de prision.

14. Segun la gravedad de las injurias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en su grados respectivos para los delitos de subversion.

15. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

16. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender, de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título segundo; pero si solo se decla-